



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00210-00
Accionante:	Álvaro Riveros Peña
Accionado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte De Purificación - Tolima
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Álvaro Riveros Peña contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación - Tolima.

I. ANTECEDENTES

- Señala el accionante que solicitó al Ministerio de Transporte información respecto a la suspensión de su licencia de tránsito.
- El 29 de junio de 2022, el Ministerio de Transporte hizo saber al accionante que dicha solicitud se remitía por competencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación – Tolima. Sin embargo, advierte el peticionario que, a la fecha, no ha recibido una respuesta clara precisa y congruente a su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante aduce que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se tutele su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada. Así mismo, que proceda con la eliminación de dicha sanción, toda vez que el término de la sanción ya se cumplió.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de marzo de 2023, disponiendo notificar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación – Tolima, con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre los hechos de la demanda.

En la misma providencia, se requirió al señor Álvaro Riveros Peña para que en el término de término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto allegara a esta sede judicial: **(i)** copia de la petición referida en la tutela; y, **(ii)** copia de la repuesta allegada por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se remitió por competencia la petición al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación – Tolima.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición elevada por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la accionada respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso concreto

Álvaro Riveros Peña promovió acción de tutela contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación - Tolima para que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición. Así mismo, que se ordene a dicha entidad eliminar la sanción que registra, toda vez que ya se cumplió el término de la sanción.

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como era obtener respuesta de la petición presentada por la accionante y eliminar la sanción de los registros. En efecto:

De la repuesta arrojada por la accionada se extracta que, el 13 de marzo de 2023, la entidad accionada dio respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, a la dirección electrónica aportada por el peticionario en su escrito de tutela (albaroriveros2019@gmail.com). La respuesta es clara, precisa y congruente, pues en dicho mensaje de datos se indicó que: *“se procedió a realizar el acto administrativo 2023-0000000-02 de fecha 10 marzo de 2023, generando el respectivo ticket en la plataforma remedy, con el objetivo de que proceda de conformidad levantar la medida de retención registrada en la plataforma hqrunt por nuestro organismo de tránsito”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Si bien es cierto, el accionante no allegó copia de la petición enunciada en el escrito de tutela, lo cierto es que: **(i)** la entidad accionada arrió una repuesta en la cual no desconoce tal petición. En efecto, señaló que, atendiendo la petición, procedió a expedir del acto administrativo 2023-0000000-02 a efectos de brindar una repuesta puntual al accionante. **(ii)** Así mismo, esta sede judicial pudo comprobar que, la repuesta enviada por la entidad accionada satisface las pretensiones del accionante³. **(iii)** Por otra parte, se pudo corroborar que el aquí demandado ya no registra multas y/o sanciones pendientes, según consulta realizada en la página web SIMIT⁴.

En este orden de ideas, la acción de tutela de Álvaro Riveros Peña carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO RIVEROS PEÑA** contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN - TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

³ Constancia llamada telefónica (consecutivo 16).

⁴ Estado de cuenta SIMIT.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b4f6541d680a6b930d6659709cc97f33a947738097456ca816c6a044792e5**

Documento generado en 23/03/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>